

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **WILSON QUINTERO LADINO** en contra de **JUAN MANUEL MARROQUIN AMAYA**, en su calidad de representante legal de **GREEN COMPANY S.A.S.**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00410**. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda ordinaria laboral; no obstante, se ordenará la devolución del presente trámite al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

El señor **Wilson Quintero Ladino** por conducto de su apoderada judicial, presentó proceso ordinario laboral, siendo la pretensión principal la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, demanda que inicialmente conoció el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme consta en acta de reparto.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el aludido Despacho rechazó la demanda, aduciendo que carecía de competencia ya que las pretensiones no superaban el límite de los salarios mínimos enunciados en el artículo 12 del C.S.T y de la S.S. (*Archivo 06*), por lo que ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto.

En esa oportunidad, el proceso fue asignado al **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, quien mediante auto el 12 de octubre de 2023, se declaró sin competencia dado el factor funcional y ordenó que, por conducto de la oficina respectiva, se realizará el reparto ante los juzgados del circuito, correspondiéndole en esta oportunidad a este Despacho Judicial.

De esta última actuación es que difiere la Suscrita, al considerar que no se debió someter las diligencias nuevamente a reparto, por cuanto ya existía

un conocimiento previo por parte del Juzgado Séptimo homólogo, siendo entonces lo pertinente, activar los mecanismos legales para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre estos dos Juzgados (artículo 139 del CGP) y, en consecuencia, remitir las actuaciones al Superior común para que se dirima el mismo.

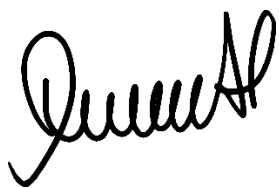
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.

Maria Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2024, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **No. 2016 00667**, informando que se hace necesario oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que, mediante auto del 17 de junio de 2022, esta jurisdicción rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto (archivo pdf 050), orden cumplida mediante oficio No. 415 del 22 de noviembre de 2022 (archivo *REMITE PROCESOS, carpeta 01ActuacionesJuzgado28*), con el que se remitió el proceso en físico, además del formato digital, contentivo de 5 cuadernos discriminados así:

Cuadernos	Folios
Principal	1201
corte	23
Cuaderno1	300
Cuaderno2	600
Cuaderno3	859

Luego, al ser devuelto el expediente con base en lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con decisión del 27 de junio de 2019, (archivo pdf 06 AutoOrdenaDevolver), decisión que hace tránsito a cosa juzgada, este Despacho avocó el conocimiento de la causa, mediante auto del 18 de octubre 2023. Sin embargo, los cuadernos que fueron remitidos en físico no han sido devueltos a esta jurisdicción, lo que imposibilita el estudio de la causa para realizar la audiencia programada para el día 1º de abril de esta anualidad, comoquiera que algunas de las piezas procesales que fueron digitalizadas presentan inconsistencias, tales como, documentos incompletos o sin secuencia lógica, contestaciones con documentos ilegibles o mal escaneados, archivos que no corresponden a este expediente como actas de audiencias adelantadas en otra causa.

Por lo anterior, con el fin de contar con el expediente completo para ejercer el estudio adecuado del litigio, el Despacho **DISPONE:**

OFICIAR al **JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que el término de la distancia, proceda a devolver el expediente físico asignado a esa autoridad judicial bajo el radicado No. 11001333400620220029800, y que fue remitido por este Despacho mediante oficio No. 415 del 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2024, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **No. 2016 00690**, informando que se hace necesario oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que, mediante auto del 17 de junio de 2022, esta jurisdicción rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto (*archivo pdf 045*), orden cumplida mediante oficio No. 380 del 2 de noviembre de 2022, (*archivo 45REMITE PROCESOS, carpeta 01ActuacionesJuzgado28*), con el que se remitió el proceso en físico, además del formato digital, contentivo de 7 cuadernos discriminados así:

Cuadernos	Folios
Principal	122
Cuaderno1	300
Cuaderno2	300
Cuaderno3	300
Cuaderno4	42
corte	21
corte	21

Luego, al ser devuelto el expediente con base en lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con decisión del 4 de octubre de 2017, (*archivo pdf 04AutoRemiteJuzgado*), decisión que hace tránsito a cosa juzgada, este Despacho avocó el conocimiento de la causa, mediante auto del 25 de julio de 2023. Sin embargo, los cuadernos que fueron remitidos en físico no han sido devueltos a esta jurisdicción, lo que imposibilita el estudio de la causa para realizar la audiencia programada para el día 9 de abril de esta anualidad, comoquiera que algunas de las piezas procesales que fueron digitalizadas presentan inconsistencias, tales como, documentos incompletos o sin secuencia lógica y contestaciones con documentos ilegibles o mal escaneados.

Por lo anterior, con el fin de contar con el expediente completo para ejercer el estudio adecuado del litigio, el Despacho **DISPONE:**

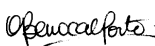
OFICIAR al JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA, para que el término de la distancia, proceda a devolver el expediente físico asignado a esa autoridad judicial bajo el radicado No. 11001333400320220032900, y que fue remitido por este Despacho mediante oficio No. 380 del 2 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral **No. 2022-00060**, con cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto anterior y con sustitución de poder. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se evidencia que el apoderado de la ejecutada allegó copia de la escritura pública No. 0140 del 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorgó poder general, amplio y suficiente con facultad de representación al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**. Con lo anterior, se encuentra acreditada la calidad en que actuó este apoderado dentro del contrato de transacción suscrito entre **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **P.A.R. CAPRECOM** liquidado y el ejecutante **DIDIERA AUGUSTO HERNÁNDEZ**.

En cuanto a la transacción, dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. que *“para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*.

Conforme lo anterior, resulta necesario correrle traslado al ejecutante del acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso la hizo únicamente la entidad ejecutada.

De otra parte, a folios 292 y 293 obra memorial poder de sustitución pendiente de aceptación.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante del acuerdo de transacción allegado por la parte ejecutada, que reposa en los folios 251 al 253 del expediente, por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL** con C.C. 1.117.531.446 y T.P. 414.442 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la ejecutada **P.A.R. CAPRECOM** liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2020-00219**, con solicitud de adición del auto inmediatamente anterior.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, en la parte considerativa del auto del 26 de febrero de 2024, se hizo referencia a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía; sin embargo, en la parte resolutive, se omitió tener por contestado el llamamiento en garantía.

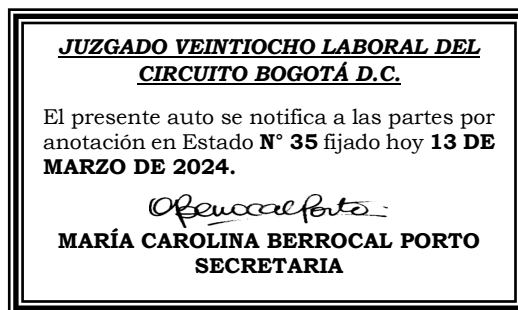
Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 26 de febrero de 2024, en el sentido de **TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en lo demás en el auto del 26 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 4 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso radicado No. **2020-00364**, informando que la audiencia programada para el 5 de marzo de 2024, no se llevó a cabo ante el conocimiento del fallecimiento de una de las codemandadas, señora Myriam Hernández de Tavera (q.e.p.d.). Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa en el archivo pdf No. 48, el registro civil de defunción de la señora Myriam Hernández de Tavera (q.e.p.d.), quien fungía en el presente proceso en calidad de codemandada.

Frente a esta situación, la jurisprudencia ordinaria laboral ha adocinado que *“si el art. 27 del CPL ofrece un vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe, por tanto, para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el art. 145 del CPL, y por ende la remisión al Código General del Proceso”* (CSJ SL, 7 mar. 1996, rad. 7755).

Precisamente, cuando se trata de demanda contra herederos, el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, dispone que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

Por otra parte, obra memorial poder de sustitución en el archivo pdf No. 47.

En ese orden, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MYRIAM HERNÁNDEZ DE TAVERA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con el No. de C.C. 20.028.449.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JAIRO ALFONSO LANZIANO BOHORQUEZ** identificado con C.C. 19.200.640 y portador de la tarjeta profesional 38.506 del C.S. de la J. como curador *ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MYRIAM HERNÁNDEZ DE TAVERA** (q.e.p.d.), previa advertencia de que la designación aquí realizada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos contenidos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y de compulsas copias a la autoridad competente.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico jairolanzziano@hotmail.com (cel. 3112071962).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN DAVID CARPETA AMAYA** con C.C. 1.075.665.328 y T.P. 268.201 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del codemandado **GUSTAVO ALBERTO SUARES DAVILA**, en los términos del poder de sustitución visible a folio 47 del expediente digital.

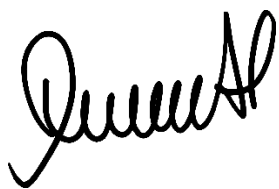
CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2021-00519**, informando que la parte actora allegó desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el escrito secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Revisado el poder que reposa en el folio 11 del archivo pdf No. 01 del expediente digital, se evidencia que el abogado cuenta con la facultad expresa para desistir, y bajo esa circunstancia considera el Despacho que no existen impedimentos para acceder al desistimiento presentado.

Conforme lo dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la totalidad de las pretensiones presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas, por tratarse de un hecho sobreviniente que satisface las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Advertir que la presente decisión hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00084**, con solicitud de adición del auto inmediatamente anterior y poder. Sirvase proveer.

Of. Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hizo la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, hecho con fundamento en las pólizas No. 6000-0000018-01 y 6000-0000018-02, para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia que se causen a favor de afiliados o sus beneficiarios, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Comoquiera que la pretensión primera de la demanda reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, se tiene que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 64 del C.G.P.

De otra parte, en el archivo pdf 13 obra memorial poder de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Tramite que deberá ser adelantado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su **envío y entrega**.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 901.527.442-3, para que, a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación, actúe en como apoderado judicial de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 5034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.

Of. Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 4 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00256**, por solicitud de la titular del Despacho. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se evidencia que mediante auto del 26 de febrero de 2024, se señaló el día lunes nueve (9) de septiembre de 2024, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.. No obstante, para esa misma fecha y hora ya se encuentra programada otra diligencia, por lo que resulta necesario reprogramarla.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (j1ato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

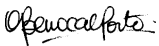
Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral **No. 2023-00092**, con solicitud de oficios. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la parte ejecutante solicitó se remita oficio al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, con el fin informar sobre la medida cautelar decretada en el presente proceso, teniendo en cuenta que esa autoridad judicial decretó el embargo del mismo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20433894 dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001-40-03-047-2020-00577-00.

De la respuesta que obra en el archivo pdf No. 08, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá devolvió sin registrar el oficio No. 326 del 7 de julio de 2023, con la nota devolutiva *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO”*.

Del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20433894, visible en el archivo pdf No. 07, se observa que en la anotación No. 018 se inscribió el *“embargo ejecutivo con acción personal”* decretado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, sin que obre anotación posterior de desembargo, razón por la cual, deberá oficiarse a esta autoridad judicial en este sentido.

De otra parte, obra comunicación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal MEBOG, con el que requiere información del vehículo a embargar, la autoridad ante la cual debe ser puesto a disposición y el parqueadero autorizado para su resguardo. Los oficios pueden ser remitidos electrónicamente a los correos institucionales mebog.sijin-radic@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

Finalmente, téngase en cuenta lo expresado por la Dirección de Tránsito y Transporte – Grupo de Investigación Criminalística en el oficio visible en el archivo pdf No. 06, con el que informó que remitió la solicitud de embargo por aprehensión al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos IIAUT, quien verificó la placa WLK-331 y procedió a realizar la inserción de la aprehensión, quedando vigente en el sistema.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, informando sobre la medida cautelar decretada en el presente proceso mediante auto del 27 de junio de 2023, sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20433894 (pdf 04), para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., sea tomada en cuenta por esa

autoridad judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001-40-03-047-2020-00577-00.

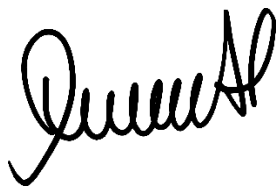
SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - SIJIN – MEBOGN**, comunicando la orden de embargo decretado en el ordinal sexto del auto del 27 de junio de 2023, con las siguientes especificaciones:

PLACAS: WLK-331
CLASE: CAMIONETA
MARCA: BYD
MODELO: 2015
COLOR: BLANCO TIMO
CARROCERÍA: STATION WAGON
SERVICIO: PÚBLICO
MOTOR: BTD483QB314032466
CHASIS: LC0C14DGXF1000573

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con medidas de seguridad y concrete su ubicación, a fin de trasladar el bien a cautelar hasta tanto se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

CUARTO: POR SECRETARÍA elabórese el oficio ordenado en el ordinal quinto de la providencia del 27 de junio de 2023, y tramítese por la parte ejecutante. Acredite el trámite ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-255**, informando que dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARÍA YANUBI HOYOS MONTOYA**, identificada con C.C. 52.730.246 y portadora de la T.P. 363.748 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 78 y 79 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023-473**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 2 y 3 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-309**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **HERMAN YESID JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. 13.511.072 y portador de la T.P. 313.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 12 y 13 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **YEIMY ALEJANDRA USAQUÉN PINZÓN** en contra de **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@cpositiva.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

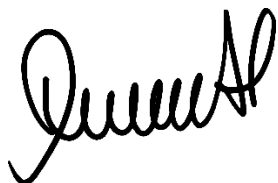
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega..

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-269**, informando que la apoderada de la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, esto es, adecuar el escrito de demanda a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral y en ese mismo sentido las pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., deficiencia esta que no puede ser subsanada de oficio por esta Juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **NESTOR GENARO GALINDO CARO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-275**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, en el que se le requirió para que aclarara la designación del Juez al cual va dirigida la demanda, la identificación de las partes y su representación, la indicación de la clase de proceso, adecuara los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la cuantía, de igual forma se le requirió para que allegara poder debidamente conferido y la constancia de envío de la demanda, deficiencias éstas que no pueden ser subsanadas de oficio por esta Juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por **CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ CASAS** en contra **JENNY ALEXANDRA CAMARGO ROJAS**, representante legal del **JC FACHADAS Y MANTENIMIENTO S.A.S.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 202.

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10036.
<u>ACCIONANTE:</u>	LEDYS VIVIANA CERVANTES RICO.
<u>ACCIONADA:</u>	NUEVA EPS, COLPENSIONES, SURA ARL, Y ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS.
<u>VINCULADA:</u>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LEDYS VIVIANA CERVANTES RICO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.042.437.569**, y en contra de la **NUEVA EPS, COLPENSIONES, SURA ARL, Y ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales **SALUD EN CONEXIÓN CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL TRABAJO**.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES.

En síntesis, precisó la accionante que tiene diagnósticos de laringitis crónica e hipoacusia neurosensorial bilateral, ansiedad y depresión desde el año 2019. Que por sugerencia del otorrino debe consultar el especialista de laringología, cita que viene solicitando desde el 20 de junio de 2023, además, debe realizarse los exámenes de audiometría, sin que a la fecha haya sido posible agendarlas.

Respecto del vínculo laboral, indicó que trabajó como agente Call Center en la empresa **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS**, quien le exige anualmente la actualización de las recomendaciones laborales, por lo que al no contar con ellas, fue asignada nuevamente al área del servicio al cliente, situación que afecta gravemente su estado de salud. Igualmente, que la **NUEVA E.P.S** le informó el 10 de febrero de 2024, que debe iniciar la respectiva gestión ante la **ARL SURA** para obtener las referidas recomendaciones.

Finalmente, advirtió que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no ha realizado el pago de los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, trámite necesario para continuar con su proceso de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, considera que se están afectando sus derechos fundamentales y consecuentemente solicita que se ordene a:

1. **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS:** Mantener las últimas recomendaciones médicas para la ejecución de sus labores o que se acceda con la reubicación,

2. **COLPENSIONES:** Realizar el pago por concepto de honorarios jurídicos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,
3. **NUEVA EPS:** Se asignen las citas médicas con los especialistas de otorrinolaringólogo, otorrino y demás que se requiera, y
4. **ARL SURA.** Se asigne cita médica con el médico laboral para que se emitan recomendaciones médicas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 29 de febrero 2024, ordenando posteriormente vincular a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, corriéndoles el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, las accionadas y vinculadas suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Esta entidad indicó en síntesis que el 15 de enero de 2024, se recibió proveniente de la **ARL SURA**, calificación emitida para el caso de la accionante, evidenciándose diagnóstico de hipoacusia neurosensorial izquierda, de origen común, trámite que fue devuelto, por cuanto no se evidenció el pago de los correspondientes honorarios. Expuso seguidamente las normas que regulan este proceso.

3.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Indicó que una vez revisado el expediente administrativo de la accionante, se evidenció que fueron notificados a través del radicado 2023_18930397 del 21/11/2023, del dictamen de calificación emitido por la **ARL SURA**, quien igualmente los notificó de la solicitud del pago de honorarios, por lo que se priorizó este trámite. Finalmente, señaló que esta acción

constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad por ser el juez de la jurisdicción ordinaria a quien le corresponde decidir sobre este tema.

3.3. ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S.

Señaló que la accionante se encuentra vinculada a esta empresa desde el 21 de julio de 2017, con un contrato por obra y que desde el momento en que fue puesto en conocimiento su estado de salud, han sido respetuosos de sus condiciones activando los protocolos, seguimientos, intervenciones y recomendaciones médicas que corresponden, advirtiéndole que las labores que viene desarrollando en la entidad se encuentran conformes a las recomendaciones emitidas por el médico laboral.

3.4. NUEVA E.P.S.

Informó que, la accionante se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta entidad, igualmente indicó que una vez consultado el aplicativo de información se evidenció

“02/03/2024 - ADMISION. USAURIO SOLICITA: se mantengan las últimas recomendaciones médicas para la ejecución de mis labores o mi reubicación laboral. efectuar el pago correspondiente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para continuar con el recurso de apelaciónse den las citas con el especialista otorrinolaringólogo, otorrino - SE ESCALA. SMRC (ACIEL).”

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, señaló que es necesario para el otorgamiento de citas contar con la orden medica vigente, aunado a que estas se deben poner en conocimiento de la Entidad para así proceder a su asignación, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

3.5. ARL SUR.

Esta entidad aportó la calificación de profesionalidad de presunta enfermedad laboral; así, como la emitida por la Junta Nacional de calificación de invalidez el 02 de junio de 2022, no obstante, frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica

que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la accionante actúa en causa propia acreditándose así la legitimidad para actuar en este asunto.

5.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.1.) DERECHO A LA VIDA

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la

posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.¹

5.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDA FÍSICA

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.²

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

5.3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia

¹ Sentencia T-926/99
² Sentencia T-001/2018

constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales³

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones:

“a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”⁴

5.4. CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2011 indicó:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento

³ Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia C 147 de 2017 Corte Constitucional

pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional... ”

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado.

De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

De otra parte ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la tutela, por las siguientes razones:

Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley.

Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto la Corte, el dictamen *“es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común”*.

Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento.

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es *“un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”*.

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital (T-671 de 2012).

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión (T-038 de 2011).

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad.

Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción (T-399 de 2015).

5.5. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que, a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

El Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17, lo siguiente:

*“(…) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo
(…)*

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta

de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-529 de 2010 y T-400 de 2017, ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. La Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia, su acceso a la seguridad social, el cual se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la Sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, en la Sentencia T-349 de 2015, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, *“en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado Constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”*.

Dicha carga es contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social *“es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,*

universalidad y solidaridad". De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

“En este caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado”.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad.

6. EL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado en el plenario que la señora **LEDYS VIVIANA CERVANTES RICO** está afiliada en el régimen contributivo de salud, a través de la **NUEVA EPS**, que tiene 32 años de edad, con diagnóstico de laringitis crónica, el cual ha generado en ella diversas incapacidades, así como la reubicación en el cargo que desempeñaba.

Que con ocasión a su patología fue remitida a la especialidad de otorrinolaringología mediante orden No. 7010855667 (vigente hasta el 25 de julio de 2023); sin embargo, y a pesar de haber escalado su solicitud, no ha sido posible agendar su cita. En su defensa, la **NUEVA EPS** advirtió que desconoce de la solicitud y que resulta improcedente argüir una barrera en la prestación del servicio cuando no existe constancia de radicación de la orden médica, sin que sea viable trasladar esta carga al Despacho Judicial y menos, a esta entidad.

En efecto, conforme lo argumenta esta última entidad, se considera que no obra en el plenario constancia alguna del trámite desplegado por la accionante en procura de radicar su solicitud ante la entidad promotora de salud; es más, llama la atención de esta servidora judicial, otras ordenes por esta especialidad que han perdido su vigencia sin que se acredite tal radicación, por citar alguna la No. 7007521819 del 20 de junio de 2023.

Además, téngase en cuenta la manifestación elevada por la accionante en el hecho quinto de su escrito en el que exteriorizó *“Le indique que yo no acepte dicha cita con el especialista MARIO, como consecuencia de su negligencia en la atención que tuve hace aproximadamente 6 meses”*; esto resulta suficiente para concluir que, la accionada **NUEVA EPS** no ha negado la prestación del servicio, sino por el contrario, las citas médicas no han sido agendadas por circunstancias atribuibles a la accionante, por lo que no se accederá a la petición elevada en este sentido, reiterándose que no se presenta vulneración al Derecho fundamental de Salud, por las razones expuestas.

Seguidamente, en lo que refiere a la pretensión dirigida a la empleadora **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS**, se extrae del concepto médico ocupacional de fecha 07 de febrero de 2023 (Arc.08 Flo.36) las siguientes recomendaciones *“EVITAR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL MANEJO FRECUENTE VOCAL POR MAS DE DOS HORAS CONTINUAS, EVITAR EL USO DE DIADEMAS POR MÁS DE 2 HORAS CONTINUAS CON REPOSO AUDITIVO POR 10MINUTOS, ALTERNANDO CON ACTIVIDADES HABITUALES ASIGNADAS POR LA EMPRESA, RECOMENDACIONES VALIDAS POR DOS MESES O HASTA NUEVA VALORACION POR ESPECIALISTA”*.

Igualmente, en Acta de Reintegro del 27 de septiembre de 2023, se describen las funciones que desempeñaría la accionante, las cuales se transcriben a continuación:

1. *“La colaboradora continua en la campaña Clara Masivos ejerciendo las siguientes funciones:*
2. *Gestión de casos por medio de Whats App*
3. *Se coordina con el área de operaciones y WFM la realización de pausas activas cada 02 horas por 05 minutos.”*

Y más abajo del mencionado documento se indicó “Dado que las recomendaciones fueron emitidas hasta contar con actualización del caso por parte de la colaboradora y/o médico tratante, **se establece un seguimiento a los 30 días por parte de jefe, trabajador y área de SG-SSST** . En donde se contemplará el cumplimiento de las recomendaciones médico-laborales emitidas y notificadas en la presente acta” (Negrilla fuera del texto original), señalándose como fecha de la próxima reunión el 27 de octubre de 2023, dejándose constancia de que la accionante no firma al no encontrarse de acuerdo.

En este punto y comoquiera que no existe certeza de la razón por la cual la empleadora **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS**, no realizó el seguimiento en el mes de octubre del año 2023, siendo este el último documento en el que se establecieran las recomendaciones médicas, así como las funciones que se le asignarían a la accionante, **SE ORDENARÁ a ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS y la ARL SURA** que en cumplimiento con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007, realice la evaluación médica periódica con el ánimo de conservar y/o modificar las recomendaciones laborales, dadas las condiciones actuales de salud de la accionante. Requerimiento que deberá realizarse en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Continuando con el estudio de las pretensiones de la acción constitucional y frente **al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, señala la norma que estos deberán realizarse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, por lo que al no evidenciarse soporte de lo mismo, se requerirá a esta entidad a efecto de que emita la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago (Art. 615 del Estatuto Tributario Nacional)

Ahora bien, como quiera que del dictamen emitido por la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA** el 17 de noviembre de 2023, (Archivo 10 Fl. 1), se determinó que el origen de la patología que padece la accionante es de origen común, este pago estará a cargo del fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la accionante, esto es, **LA ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.

En este punto se itera que, el término que tiene esta entidad para acreditar el pago de los aludidos honorarios corresponde a dos (02) días, según lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, evidenciándose que el trámite fue devuelto por la entidad calificadora el 21 de febrero de 2024, superándose ampliamente los términos de las entidades para proceder de conformidad, con lo que se afecta el derecho a la Seguridad Social de la accionante por la mora que se causa en conocer su dictamen definitivo, por esto se ordenará que, una vez remitida la factura electrónica por parte de la Junta vinculada, proceda Colpensiones en un término no superior a dos (02) días a remitir la totalidad del expediente administrativo de la accionante **LEDYS VIVIANA CERVANTES RICO**, acreditándose en debida forma el pago de honorarios.

Finalmente, y en cuanto a la presunta afectación al derecho del trabajo, considera esta falladora judicial que no se acreditó vulneración alguna, si se tiene en cuenta que la accionante para la fecha de la presentación de esta acción constitucional conserva su vínculo laboral con la empresa **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social solicitado por **LEDYS VIVIANA CERVANTES RICO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.042.437.569, y en consecuencia se dispone:

1.1. ORDENAR a **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS** y a la **ARL SURA**, que en cumplimiento con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007, realicen la evaluación médica periódica a la accionante con el ánimo de conservar y/o modificar las

recomendaciones laborales, dadas las condiciones actuales de salud de la accionante. Requerimiento que deberá realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

1.2. ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que emita factura electrónica por concepto de honorarios jurídicos y proceda a remitir la misma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en un termino no superior a dos (02) días, contabilizados a partir de la notificación de esta decisión.**

1.3. Cumplido lo anterior, **ORDENAR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acreditar el pago por concepto de honorarios jurídicos fijados por el Decreto 1072 de 2015 y remitir el expediente administrativo de la accionante LEIDYS VIVIANA CERVANTES RICO, en forma completa, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, concediéndosele el termino de dos (02) días hábiles, para lo mismo.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la accionante por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b944e7e5d22b1aefc5668cb0663d5d6c978615a96b25fc99ffd9af61c9649f**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No.203.

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10038.
<u>ACCIONANTE:</u>	JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES.
<u>ACCIONADA:</u>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – PICOTA. - ÁREA DE JURÍDICA-.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES**, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.112.098.156, en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – PICOTA - ÁREA DE JURÍDICA-**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que radicó derecho de petición el 29 de enero de 2024, en el que solicitó los certificados de cómputos de julio a diciembre de 2023 y que los mismos fueran remitidos al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 04 de marzo de 2024, ordenando vincular al **JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, posteriormente al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA** y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, las convocadas suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Igualmente se ordenó a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – PICOTA. - ÁREA DE JURÍDICA-**, que realice en forma personal la notificación al interno **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES** identificado con C.C. 1.112.098.156, aportándose las constancias de rigor.

3.1 RESPUESTA JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Este Despacho Judicial, informó que actualmente ejerce el control y la vigilancia de la pena de prisión impuesta al accionante, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, sin que a la fecha se evidencien certificados de cómputos para redención de penas ni petición alguna por parte del penado. Igualmente indicó que, con ocasión a la acción constitucional se procedió a oficiar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que remita los mismos, en caso de que existan, aportando constancia.

3.2. JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Este Despacho Judicial informó que ante el mismo no obra constancia de trámite respecto del accionante.

3.3. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – PICOTA. - ÁREA DE JURÍDICA-.

Esta entidad guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y

residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

4.3. DERECHO DE PETICIÓN.

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que*

señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

En cuanto al ejercicio del derecho fundamental de petición de las personas privadas de su libertad, la Corte Constitucional en sentencia T044-2019, explicó:

“Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

³ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

5. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con las sociedad y con el Estado mismo.”

Así las cosas y si bien, una persona privada de la libertad se encuentra en sujeción a las relaciones carcelarias, no significa lo anterior que, el interno sea ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que este exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

4.4. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”*.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Desde esa óptica, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del

desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional ha precisado que: *“El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad”* (Sentencia T-601 de 11 de diciembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de ese fin. Respecto a la educación, el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone de manera explícita la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, cuyo tenor literal es:

“(...) El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...).”

Ahora bien, dentro del estadio de la resocialización de las personas privadas de la libertad, las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el logro de dicho fin; en lo atinente a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que:

“(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta

programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)”.

En el mismo artículo se precisa además que el encargado de conceder la redención de pena por estudios a la población carcelaria será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en esta misma dirección, el Código Penitenciario y Carcelario establece que el estudio, entre otros aspectos, resulta fundamental al momento de consolidar la finalidad del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización del infractor penal.

No obstante, no corresponde a la judicatura la expedición de las certificaciones que acrediten las labores que los reclusos hayan desarrollado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, pues tal atribución es exclusiva de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director o de la dependencia jurídica, tal como se desprende del artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, que en lo pertinente señala:

“... La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones. ...”.

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al establecimiento carcelario remitir la información y certificaciones pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éste a su vez

pueda tomar decisión en tal sentido, sin que sea admisible bajo ninguna circunstancia dilatar de manera injustificada este trámite o negarse argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, toda vez que darse esa situación, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del interno al debido proceso.

5) EL CASO CONCRETO.

Analizado el caso bajo examen, se observa que el 29 de enero de 2024, el accionante solicitó al área jurídica de la Cárcel La Picota certificados de cómputo y certificados de conducta para que fueran remitidos al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual vigila el cumplimiento de su condena; no obstante, al momento de incoar la presente acción de tutela, la accionada no había dado cumplimiento.

En este punto resulta pertinente indicar que, si bien el accionante informó que remitió su petición a través de la dirección electrónica de un familiar, en aplicación a la cita jurisprudencial plasmada con antelación y dada la especial sujeción que existe entre la persona privada de su libertad y el centro penitenciario, no es posible exigir los mismos requisitos que a otra persona al momento de elevar una petición, aunado al hecho de que la Corte Constitucional ha avalado el contenido del documento incorporado en el mensaje de texto, independientemente de la dirección electrónica a través del cual se remita, acreditándose de esta manera la legitimidad para actuar.

Así las cosas, resulta evidente la vulneración al derecho de petición y procede el amparo invocado por el accionante, en la medida que ha transcurrido un término superior al permitido por la Ley para resolver de fondo la petición elevada, toda vez que de conformidad a la jurisprudencia citada y la Ley 1755 de 2015, la entidad contaba con 15 días para dar respuesta, término que se cumplió el día 19 de febrero de 2024, sin que así lo hiciera y además, de conformidad a la Ley Penal y las garantías procesales establecidas particularmente en el Código Penitenciario y Carcelario, el actor tiene derecho a la redención punitiva en caso de acreditar el desarrollo de actividades de estudio o trabajo durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, información que debe ser compilada y remitida por el establecimiento carcelario al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin que éste pueda

resolver la procedencia o no de la redención de la pena y la reclasificación del penado, lo que ha omitido la Institución Carcelaria; se reitera, sin justificación alguna, hecho que además goza de presunción de “veracidad”, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que guardó silencio frente a los hechos aducidos por el accionante.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones que regulan las actuaciones del INPEC y de los establecimientos carcelarios que administra, se hace necesario establecer de manera concreta a cargo de quién está la obligación de dar respuesta y remitir al Juzgado de Ejecución de Penas la información requerida para el estudio de la redención de la pena, en éste caso, el establecimiento carcelario COMEB – LA PICOTA, para lo cual debe recordarse el marco normativo aplicable a la ejecución de las sanciones penales, como la Ley 065 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, que en sus artículos 35 y 36 dispuso:

“...ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.

ARTÍCULO 36. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo. Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.”.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que las omisiones detectadas en dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 29 de enero de 2024, y no haber remitido al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la información pertinente del actor para el estudio de la redención de su pena y su reclasificación, recaen en el Director del Centro de Reclusión por ser él la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta y el encargado del registro y control de los aspectos fácticos y jurídicos que puedan interferir en su aplicación.

Por lo anterior, atendiendo los lineamientos fijados por las normas y la jurisprudencia citada, es evidente la vulneración del derecho de petición del accionante, por parte del director del establecimiento carcelario señor JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES, lo que es suficiente para disponer el amparo ordenándose que, si no lo ha hecho aún, de respuesta dentro del término de 48 horas a la petición elevada por el actor el 29 de enero de 2024 y que, dentro del mismo término, proceda a remitir al Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cartilla biográfica del actor debidamente actualizada, la cual deberá contener las certificaciones de conducta y de actividades para redención de pena, que haya tenido el accionante, en caso de existir las mismas.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES**, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.112.098.156, según las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG – PICOTA BOGOTÁ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta a la petición del convocante y en consecuencia remitir al Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cartilla biográfica actualizada; concepto favorable; certificados de cómputos actualizados que se encuentren pendientes por redimir; acta de conducta y demás documentos relacionados para tal fin.

TERCERO: ORDENAR al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG – PICOTA BOGOTÁ** a través de su oficina jurídica para que realice en forma personal la notificación al interno **JUAN CARLOS ROMÁN**

GRANOLES identificado con C.C. 1.112.098.156, haciéndole entrega de la presente decisión, remitiendo posteriormente constancias de lo mismo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1fc98f425d38e0fdbb15213b7bafac203c4ae51e05cf529b05b953b7eaea41**

Documento generado en 12/03/2024 04:14:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 16 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10043**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ROBERTO CARLOS VELILLA ARROYO**, identificado con C.C. 79.964.313, en contra de **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ordenándose que en el término de la instancia se proceda a notificar del presente asunto a las partes e intervinientes del proceso radicado bajo el número 11001400300120080121700.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO.

EG

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 684.

Señores

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10043 interpuesta por ROBERTO CARLOS VELILLA ARROYO, en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 16 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.685

Señores

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO
CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ.**

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 10043 interpuesta por ROBERTO CARLOS
VELILLA ARROYO, en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL RAMA
JUDICIAL BOGOTÁ.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 16 folios

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 333 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 -10044**. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y tarjeta profesional No. 194038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DIEGO CUERVO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.501.333**, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR**.

CUARTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más

expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

EG

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 35 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.678.

Señores

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 10044 promovida por DIEGO CUERVO
FAJARDO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA
ALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 333 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.679.

Señores
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10044 promovida por DIEGO CUERVO FAJARDO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 333 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.680.

Señores

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA**

juridica@juntaregionalbogota.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 10044 promovida por DIEGO CUERVO
FAJARDO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA
ALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 333 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.681.

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
correo@minsalud.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10044 promovida por DIEGO CUERVO FAJARDO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 333 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.682.

Señores

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS.
notificaciones@colmenaseguros.com.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10044 promovida por DIEGO CUERVO FAJARDO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 333 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.683.

Señores
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR.
notificacionesjudiciales@compensar
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10044 promovida por DIEGO CUERVO FAJARDO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 333 folios.